

El Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **da cuenta** al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, integrante del Pleno de este Tribunal, con la representación impresa del acuerdo dictado el diez de enero del presente año, por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de SUP-RAP-1/2022 y SUP-JDC-2/2022, del índice de dicha Sala, así como con sus anexos; recibidos de manera electrónica en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en esta propia fecha. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; once de enero de dos mil veintidós. **Conste.** -----

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la
Secretaría General

**RECURSO DE APELACIÓN Y
JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: RA/01/2022,
JDC/05/2022 Y JDC/07/2022,
ACUMULADOS.

RECURRENTE Y ACTOR:
MORENA Y SALOMÓN JARA
CRUZ.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
CONSEJERA PRESIDENTA Y
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE PARTIDOS POLÍTICOS,
PRERROGATIVAS Y
CANDIDATOS
INDEPENDIENTES, AMBOS
DEL IEEPCO¹.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; doce de enero de dos mil
veintidós.**

¹ Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en los siguientes medios de impugnación:

No.	Medio de impugnación.	Recurrente o actor.
1	RA/01/2022.	MORENA.
2	JDC/05/2022.	Salomón Jara Cruz.
3	JDC/07/2022.	Salomón Jara Cruz.

Medios de impugnación, promovidos por el partido Movimiento Regeneración Nacional², por conducto del ciudadano Geovany Vásquez Sagrero, Representante Propietario ante el Consejo General del IEEPCO; y, por el ciudadano Salomón Jara Cruz³, quien se ostenta como precandidato único a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, por MORENA.

Ello, en contra de la Consejera Presidenta y del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes⁴, ambos del IEEPCO, de quienes impugna el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/001/2022, por el que las responsables dieron respuesta a la consulta realizada por MORENA, respecto a los actos de precampaña que pueden ser realizados en Oaxaca, en el proceso electoral local ordinario que se lleva a cabo en la entidad, por quien se registre como precandidato único de dicho partido.

Lo anterior, con base en los hechos y agravios referidos en sus escritos de demanda, y que se expondrán en el cuerpo de la presente resolución.

1. Antecedentes.

1.1 Inicio del proceso electoral. En sesión especial de seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEPCO

² En lo adelante: MORENA o recurrente.

³ En lo subsecuente: actor, accionante, impetrante, enjuiciante, promovente, etc.

⁴ En lo posterior: autoridades responsables.

emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

1.2 Consulta al Instituto Nacional Electoral⁵. El diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, MORENA realizó una consulta al INE sobre la realización de actos de precampaña en caso de precandidaturas únicas en las entidades que se encuentran celebrando procesos electorales locales ordinarios, entre ellas, el estado de Oaxaca.

1.3 Respuesta del INE. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/49162/2021, de veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, el INE dio respuesta a la consulta señalada en el sub considerando anterior.

1.4 Consulta al IEEPCO. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, MORENA realizó una consulta al IEEPCO, específicamente sobre los actos de precampaña que podrían ser llevados a cabo por quien, en su caso, fuera designado como precandidato único en el estado de Oaxaca.

Lo anterior, en relación al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, que se celebra en el estado, y por el que se renovará al Titular del Poder Ejecutivo en el estado de Oaxaca.

1.5 Respuesta del IEEPCO. Mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/01/2022, de uno de enero del presente año, las autoridades responsables dieron contestación a la consulta señalada en el sub considerando anterior.

Respuesta que ahora es controvertida tanto por el recurrente, como por el impetrante.

1.6 Periodo de precampañas. Conforme al calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, aprobado por el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-92/2021, de seis de septiembre de dos mil

⁵ En adelante: INE.

veintiuno, se estableció que el periodo de precampañas quedaría comprendido del dos de enero al diez de febrero de dos mil veintidós.

1.7 Interposición del RA/01/2022. El tres de enero del año en curso, MORENA presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, demanda de Recurso de Apelación, en contra del oficio referido en el sub considerando 1.5, de la presente resolución.

1.8 Interposición del JDC/05/2021. El cuatro de enero del año que transcurre, el ciudadano Salomón Jara Cruz presentó ante la Sala Superior, demanda de Juicio Ciudadano en contra del oficio referido en el sub considerando 1.5, de la presente resolución.

1.9 Interposición del JDC/07/2022. El cinco de enero del presente año, el ciudadano Salomón Jara Cruz presentó ante las autoridades responsables, demanda de Juicio Ciudadano en contra del oficio referido en el sub considerando 1.5, de la presente resolución.

1.10 Reencauzamiento, radicación y turno. Al considerar que no se justificaba una excepción al principio de definitividad, mediante acuerdo de seis de enero del año en curso, la Sala Superior determinó reencauzar a este Órgano Jurisdiccional local, las demandas referidas en los sub considerandos 1.7 y 1.8, de esta sentencia.

Mismas que fueron recibidas en este Tribunal el siete de enero siguiente, radicadas en esa misma fecha por instrucción de la Magistrada Presidenta, quedando registrados los medios de impugnación correspondientes con las claves RA/01/2022 y JDC/05/2022, turnándose a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida instrucción.

1.11 Remisión, radicación y turno. Mediante oficio número IEEPCO/SE/59/2022, de ocho de enero del presente año, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO,

⁶ En lo subsecuente: Sala Superior.

remitió a este Tribunal tanto el escrito de demanda signado por el enjuiciante y sus anexos, como el informe circunstanciado correspondiente.

Documentación que fue recibida en este Órgano Colegiado, en esa misma fecha, radicándose por instrucción de la Magistrada Presidenta y quedando registrado el medio de impugnación con la clave JDC/07/2022, turnándose a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida substanciación.

1.12 Admisión, cierre de instrucción y propuesta de acumulación. Mediante acuerdos de once de enero del año que transcurre, el Magistrado instructor admitió el Recurso de Apelación y los Juicios Ciudadanos señalados al rubro, se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción en dichos medios de impugnación.

Por otra parte, al advertir la existencia de conexidad en la causa, sometió a la consideración de este Pleno la propuesta de acumulación correspondiente.

1.13 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas de este día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. Competencia.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

⁷ En lo posterior: Constitución Política Federal.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁸, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹, contempla el denominado Recurso de Apelación, mediante el cual pueden impugnarse: las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previsto en dicha Ley; los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del IEEPCO, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva; y, las resoluciones que emita la unidad de fiscalización del IEEPCO.

Por su parte, el artículo 104, de la Ley de Medios, prevé el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos y electorales.

⁸ En adelante: Constitución Política Local.

⁹ En lo subsecuente: Ley de Medios.

Finalmente, los artículos 56 y 107, de la Ley de Medios, otorgan la competencia a este Tribunal para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación de que se trata.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el recurrente impugna de la Presidencia del Consejo General del IEEPCO, que tiene el carácter de Órgano Central, conforme a lo previsto por el artículo 34, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁰, el oficio número IEEPCO/DEPPP/CI/001/2021, de uno de enero del presente año, que si bien fue emitido por el Encargado de Despacho de una Dirección Ejecutiva, aquello aconteció por instrucciones de la Titular de la Presidencia ya referida.

Así, el recurrente considera que dicho oficio, en cuanto a su contenido, le causa perjuicio.

De la misma manera, el actor considera que el oficio impugnado, vulnera sus derechos político electorales.

De ahí que se surte la competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos con registro local, cuando consideran que se les causa un perjuicio, y por las ciudadanas y los ciudadanos que controviertan la vulneración a sus derechos político-electorales, ambos por parte de la autoridad administrativa electoral local.

3. Acumulación.

La acumulación, es una institución jurídico-procesal que tiene como finalidad lograr la economía procesal, mediante la que los medios de impugnación se resuelven en una misma sentencia o resolución, evitando así el dictado de determinaciones contradictorias; ello, sin que dicha figura propicie una alteración o modificación de los derechos sustantivos que en cada medio de impugnación tienen las partes.

¹⁰ En lo posterior: LIPEEO.

Al respecto, el artículo 31, de la Ley de Medios, dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación en ella previstos, se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, de la citada Ley de Medios, prevé que la acumulación es procedente cuando: I. se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución; II. se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y, III. en los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En el caso, de la lectura de los escritos de demanda del recurso y de los juicios que nos ocupan, se advierte lo siguiente:

Tanto el recurrente como el enjuiciante, en los medios de impugnación que ahora se resuelven, controvierten de la Consejera Presidenta y del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, ambos del IEEPCO (idénticas autoridades responsables), el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/001/2022, por el que dieron respuesta a la consulta realizada por MORENA, respecto a los actos de precampaña que pueden ser realizados en Oaxaca, en el proceso electoral local ordinario que se lleva a cabo en la entidad, por quien se registrara como precandidato único de dicho partido (identidad de acto impugnado).

Lo anterior, actualiza los supuestos previstos por las fracciones I y III, invocadas con antelación, ya que los referidos recurrente y enjuiciante, controvierten de las mismas autoridades responsables, el mismo acto.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 31, numerales 1 y 2; y, 32, fracciones I y III, de la Ley de Medios, atendiendo a la naturaleza de los medios de impugnación de que se trata, y conforme a lo expuesto en el presente considerando, a efecto de evitar sentencias contradictorias **se decreta la acumulación** de los juicios números JDC/05/2022 y JDC/07/2022, al Recurso de Apelación

RA/01/2022, por ser este el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **deberá glosarse** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. Sobreseimiento.

En el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el inciso c), del artículo 11, de la Ley de Medios, consistente en que procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada Ley.

De esta manera, de un análisis realizado a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios JDC/05/2022 y JDC/07/2022, presentados el cuatro y cinco de enero del presente año, respectivamente, se advierte que el ciudadano Salomón Jara Cruz, controvierte dos veces el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/001/2022, por el que las responsables dieron respuesta a la consulta realizada por MORENA, el treinta de diciembre de dos mil veintiuno; ello, teniendo como base tanto los mismos hechos, como los mismos motivos de agravio.

En tales consideraciones, a juicio de este Tribunal, el juicio ciudadano número JDC/07/2022, deviene improcedente; ello es así, a la luz de la actualización del principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, debe tenerse presente que, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación, este acto ocasiona el agotamiento de dicho derecho, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para efectos de la interposición de dicho escrito de demanda.

De esta manera, una vez que sucede lo anterior, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de diverso escrito (en

tanto aquello no ocurra al amparo de la figura de la ampliación de demanda, en los casos en los que proceda), pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, aun cuando no haya fenecido el plazo legal previsto para tal efecto.

En consecuencia, toda vez que el juicio ciudadano número JDC/07/2022 deviene improcedente, **se decreta su sobreseimiento.**

5. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

5.1 Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente y el actor, respectivamente.

5.2 Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentados en tiempo los medios de impugnación de que se trata; lo anterior, en atención a que el acto impugnado fue emitido el uno de enero del presente año, fecha en la que también fue notificado al recurrente, en tanto que, de los escritos de demanda del actor, válidamente puede concluirse que tuvo conocimiento del acto impugnado en esa misma fecha.

En ese sentido, los medios de impugnación fueron interpuestos en el orden siguiente:

No.	Medio de impugnación.	Fecha de interposición.
1	RA/01/2022	Tres de enero.
2	JDC/05/2022	Cuatro de enero ¹¹ .

¹¹ Todas fechas del año que transcurre.

Ahora bien, si como ya se dijo, tanto el recurrente como el actor tuvieron conocimiento del acto impugnado, el uno de enero del presente año, se tiene que el plazo de cuatro días, previsto por el artículo 8, de la Ley de Medios, transcurrió del dos al cinco del mismo mes y año; por lo que, del cuadro que antecede, de manera indubitable, se tiene que los medios de impugnación de que se trata, fueron presentados de manera oportuna.

5.3 Legitimación e interés jurídico. Se estima que el Recurso de Apelación RA/01/2022, cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso b) y 57, inciso a), de la Ley de Medios, pues fue promovido por MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General que, de acuerdo a los citados preceptos, tiene el derecho de incoar el medio de impugnación referido.

Además, dicho recurrente cuenta con interés jurídico, pues hace valer que el acto impugnado, causa perjuicios a sus derechos como partido político.

En cuanto al Juicio Ciudadano JDC/05/2022, se tiene que ha sido promovido por el ciudadano Salomón Jara Cruz, quien se ostenta con el carácter de precandidato único a la Gubernatura del Estado, dentro del proceso interno de selección de MORENA, por lo que se encuentra legitimado para interponer dicho medio de impugnación.

Además, el enjuiciante cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación en cita, dado que estima que el oficio señalado como acto impugnado, vulnera sus derechos político electorales, haciendo ver, además, que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de los mismos.

5.4 Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

6. Síntesis de agravios.

Para poder determinar con exactitud el acto impugnado y los agravios formulados por el recurrente y el enjuiciante, las demandas deben ser analizadas cuidadosamente y **atender a lo que dichas partes quisieron decir y no a lo que aparentemente dijeron**; ello, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹².

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que tanto el recurrente como el impetrante, insertaron en sus escritos de demanda, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**¹³; y, **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹⁴.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de los escritos de demanda, se desprende que tanto el recurrente, como el enjuiciante, hace valer idéntico motivo de agravio, consistente en:

¹² Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹³ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹⁴ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

6.1 La parte conducente de la contestación a la consulta realizada al IEEPCO, sobre la aplicación del numeral 3, del artículo 176, de la LIPEEO; y

7. Pretensión y fijación de la litis.

Bajo ese contexto, del análisis exhaustivo a los escritos de demanda, se tiene que la **pretensión** del recurrente y del enjuiciante es, por una parte, que se revoque el oficio impugnado, y por otra, que se inaplique el numeral 3, del artículo 176, de la LIPEEO.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan las violaciones atribuidas a las autoridades responsables y, en consecuencia, si con su actuar causan perjuicio al partido recurrente, y al mismo tiempo, si vulneran los derechos político electorales del enjuiciante.

8. Marco normativo. A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso en estudio, es necesario precisar el marco normativo aplicable al mismo.

8.1 Constitución Política Federal. El artículo 1, de la Constitución Política Federal, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la de interpretar las normas relativas a estos, de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde surge el denominado principio *pro persona*.

En ese sentido, el artículo 35, establece que es derecho de la ciudadanía, entre otros, el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 41, entre otras cosas, indica que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida

democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y **como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

8.2 Declaración Universal de Derechos Humanos.

El artículo 20, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

8.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 21, reconoce el derecho de reunión pacífica, en tanto que el diverso 22, indica que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras.

8.4 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El artículo 21, señala que toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, **en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.**

En ese sentido, el artículo 22, establece que toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

8.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 15, reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, en tanto que el artículo 16, señala que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos,

religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

8.6 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 226, de la Ley General en comento, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos.

Asimismo, este precepto señala que es derecho de los partidos políticos a hacer uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esa Ley les corresponda, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto, y que, los precandidatos (sin especificar su calidad) debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Ahora bien, el artículo 227, del cuerpo normativo en análisis, indica que debe entenderse por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos (sin especificar la calidad de los mismos) a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Asimismo, prevé que debe entenderse por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por último, este artículo establece que un precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esa Ley

y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

8.7 Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca.

El artículo 177, de dicha Ley, establece que debe entenderse por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y **los precandidatos** (sin establecer su carácter) a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

De igual forma, este artículo establece que, es precandidato aquel ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular.

Por otra parte, al caso en concreto, el artículo 334, prevé la existencia del Procedimiento Especial Sancionador, cuya finalidad es la de que se conozca de las denuncias por la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en dicha Ley, y/o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

En ese sentido, el artículo 340, de dicho cuerpo normativo, señala que las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán, de existir la violación objeto de la queja o denuncia, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en dicha Ley.

Al respecto, el artículo 303, de la Ley en comento, indica que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho cuerpo normativo, entre otros, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

En cuanto a ello, el artículo 306, señala que constituyen infracciones a dicha Ley, por parte de las y los aspirantes,

precandidatas, precandidatos y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

Por último, el artículo 317, fracción III, de la Ley invocada, prevé que las infracciones cometidas por las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, podrán ser sancionadas con amonestación pública; con multa de cincuenta a cinco mil unidades de medida y actualización; o, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

9. Glose de documentos.

Agréguense a los autos la representación impresa de cuenta y sus anexos, mediante los cuales, la Secretaría General de Acuerdos, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remite a este Órgano Colegiado, el acuerdo de diez de enero del presente año, dictado por el Magistrado Presidente de dicha Sala Superior, dentro de los expedientes SUP-RAP-1/2022 y SUP-JDC-2/2022.

En ese sentido, se tiene por recibido dicho acuerdo, así como la documentación con que se acompaña, consistente en las constancias relativas al informe circunstanciado y al trámite de publicidad dado a los escritos de demanda, por parte del Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del IEEPCO.

Documentación que se ordena agregar a los autos únicamente para que obre como corresponda, toda vez que, mediante acuerdo de once de enero del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo al referido Encargado de Despacho, dando cumplimiento a lo ordenado por los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

10. Plenitud de jurisdicción.

Si bien en el presente caso, lo procedente sería revocar el acto impugnado para efecto de que las autoridades responsables emitieran uno nuevo, en el que tomaran en consideración todo lo hasta aquí expuesto, a juicio de este Tribunal se justifica la emisión de esta determinación en plenitud de jurisdicción.

Lo anterior es así, atendiendo a la etapa del proceso electoral local ordinario en la que nos encontramos; es decir, debe tomarse en cuenta que, a la fecha del dictado de esta sentencia, la etapa de precampañas del proceso electoral local 2021-2022, conforme al calendario electoral aprobado para tal efecto, comenzó el dos de enero y culminará el diez de febrero del presente año.

Por tanto, al haber transcurrido ya diez días del periodo de precampañas en cita, se estima que, a fin de no generar un mayor perjuicio a los accionantes, la emisión de esta sentencia, resulta conforme a lo previsto por el artículo 17, de la Constitución Política Federal, pues se hace efectivo el derecho de los gobernados, a acceder en forma efectiva a la justicia.

11. Estudio de fondo.

Una vez expuesto el marco normativo que servirá de base para la adopción de la presente determinación, este Órgano Jurisdiccional procederá a realizar el análisis correspondiente al motivo de agravio hecho valer tanto por el recurrente como por el impetrante; ello, tal como se expone a continuación:

11.1 Agravio identificado como **6.1**, consistente en la parte conducente de la contestación a la consulta realizada al IEEPCO, sobre la aplicación del numeral 3, del artículo 176, de la LIPEEO.

Para efecto de hacer valer dicho motivo de agravio, esencialmente, tanto el recurrente como el accionante, hacen valer la existencia de una antinomia jurídica entre lo previsto por el numeral 3, del artículo 176, de la LIPEEO, y lo previsto por los

artículos 226 y 227, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el contenido de la jurisprudencia 32/2016, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, situación que a su decir, no fue advertida por las responsables, al momento de emitir el acto impugnado.

A consideración de este Pleno, dicho agravio se considera **fundado**, tomando en cuenta lo siguiente:

Al realizar la consulta¹⁵ de que se trata, MORENA preguntó de manera directa a la Consejera Presidenta del IEEPCO, lo siguiente:

“ ...

¿En caso de que nuestro partido político registre una precandidatura única en la etapa de precampaña, cuáles son los actos de precampaña que puede llevar a cabo en nuestro Estado de Oaxaca durante esa etapa del proceso electoral tomando en cuenta la respuesta formulada por el Instituto Nacional Electoral, así como lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

...”

Al respecto, mediante el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/001/2021¹⁶, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del IEEPCO, dio respuesta a la consulta referida con antelación, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“ ...

Que el artículo 176, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“3.- Cuando en el proceso interno de un partido exista un solo precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso y a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidato.”

¹⁵ Que obra en autos en copia certificada. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁶ Que obra en autos en copia certificada. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

...

Caso concreto

...

En este sentido, primeramente se deberá formalizar una precandidatura única, y en el caso de que así sucediera, se estará a lo establecido en el artículo 176, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca (sic), es decir, cuando en el proceso interno de un partido exista una sola precandidatura registrada a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único.

...”

En tal sentido, si bien se tiene que las autoridades responsables hicieron referencia a la jurisprudencia número 32/2016, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA**, lo cierto es que, a través de la respuesta contenida en el oficio impugnado, se estableció que de darse el registro de una candidatura única por parte del partido consultante, debería estarse a lo establecido por el artículo 176, numeral 3, de la LIPEEO, que para ese supuesto prohíbe la realización de actos de precampaña, y la imposición de la sanción consistente en la negativa del registro de la candidatura correspondiente, en caso de inobservar dicha prohibición.

En ese sentido, para este Tribunal es claro que dicha respuesta fue emitida por las autoridades responsables, sin tomar en cuenta que el numeral 3, del artículo 176, de la LIPEEO, no es acorde a la Constitución Política Federal; a la LGIPE; y, a los instrumentos internacionales invocados al establecerse el Marco Normativo correspondiente.

Se afirma a lo anterior, puesto que dicho precepto establece la prohibición de hacer algo (actos de precampaña por parte de un precandidato único), lo cual de tajo vulnera el derecho de asociación tutelado por el artículo 9, y el de afiliación, tutelado

por el artículo 35, ambos de la Constitución Política Federal; ello, puesto que no se exponen los motivos y los fundamentos, los alcances de estos, así como el bien jurídico que pretende tutelarse, dejando sin justificación alguna la prohibición en comento, en perjuicio de los gobernados y, específicamente, de los ciudadanos que cuenten con el carácter de precandidatos únicos.

Aunado a lo anterior, de forma inmediata el artículo en comento, prevé la imposición de una sanción (la negativa de registro como candidato); ello, inobservando lo previsto por el artículo 14, de la Constitución Política Federal, que señala que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, dicha circunstancia trasgrede el artículo 17, de la Carta Magna, que prevé el derecho de acceso a la justicia, y que tiene como base el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Y, como consecuencia, a la ausencia de un procedimiento (juicio) previo al establecimiento de la sanción, en caso de acreditarse la comisión de una infracción, se vulneraría en perjuicio de los ciudadanos que cuenten con el carácter de precandidatos únicos, el principio de presunción de inocencia tutelado por el artículo 20, de la Constitución Política Federal, que encuentra su excepción únicamente ante la declaración de responsabilidad del denunciado, **mediante sentencia emitida** por el juez de la causa.

En ese mismo sentido, el artículo 176, numeral 3, de la LIPEEO, va en contra de los derechos humanos tutelados por los artículos 10, 11 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos; 18, 21 y 22, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 8, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, entre otros.

Instrumentos Internacionales, cuyos preceptos invocados protegen en favor de los ciudadanos de los estados parte, los derechos de asociación, de reunión, de ser escuchados y vencidos en juicio, de que se presuma su inocencia, y de acceder a la justicia pronta, completa e imparcial.

De igual manera, el artículo 176, numeral 3, de la LIPEEO, trasgrede las disposiciones contenidas por la LGIPE, que en su artículo 1 prevé, entre otras cosas, que las disposiciones de dicha Ley General, son aplicables a las elecciones tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Cuestión que toma mayor relevancia, si se atiende a la jerarquía normativa de las leyes, pues para el caso en concreto, en el supuesto de que una disposición contenida en una Ley General y una contenida en una Ley local, se contradigan, deberá prevalecer la disposición prevista por la Ley General de que se trate.

En ese tenor, se tiene que la Ley General en cita, en su artículo 226, numeral 4, establece que los precandidatos debidamente registrados, podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Lo anterior, sin realizar distinción alguna entre las figuras de precandidatos y precandidatos únicos y, mucho menos, estableciendo una prohibición como la controvertida, ni como sanción directa la negativa del registro, en caso de inobservancia de tal prohibición.

Al respecto, se tiene que si bien la Constitución Política Federal prevé la libertad configurativa de los poderes legislativos de las entidades en nuestro país, dicha libertad encuentra su límite

cuando las normas correspondientes, no se ajusten a las disposiciones contenidas en la propia Constitución Federal, los instrumentos internacionales de los que es parte el Estado mexicano y, para el caso en concreto, en la LGIPE, sobre todo cuando pueden implicar una trasgresión a los derechos humanos de las personas, como ocurre en el presente caso.

Aunado a lo anterior, el artículo 1, de la Constitución Política Federal, impone la obligación a las autoridades de nuestro país, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, de que cuando se esté ante la posible afectación a los derechos humanos de los gobernados, y existan dos normas que sean aplicables a un mismo supuesto, de manera irrestricta deberá optarse por aquella que otorgue a los gobernados la protección más amplia.

Por tanto, es indudable que asiste la razón tanto al recurrente como al actor, al señalar que existe una antinomia jurídica entre lo previsto por el numeral 3, del artículo 176, de la LIPEEO, y lo dispuesto por los artículos 226 y 227, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el contenido de la jurisprudencia 32/2016, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los demás ordenamientos y sus preceptos, que han sido señalados con antelación.

En tales consideraciones, este Tribunal estima que el motivo de disenso deviene **fundado**.

11.2 Este Tribunal considera importante, además de lo anterior, exponer lo siguiente:

El LIBRO NOVENO, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, contiene las disposiciones relacionadas con los denominados Régimen Sancionador Electoral y Régimen Disciplinario Interno.

En cuanto al primero, que resulta aplicable al presente asunto, se tiene que su finalidad es la de establecer quién o quiénes pueden

cometer infracciones a las disposiciones contenidas en la LIPEEO, así como las sanciones aplicables en cada caso.

Aunado a lo anterior, es sumamente importante señalar que, dicho régimen prevé la existencia del denominado Procedimiento Especial Sancionador, cuyo objeto es el de conocer de infracciones a la normativa electoral contenida en la LIPEEO, establecer la responsabilidad o no de las y los denunciados y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes; ello, dependiendo de la infracción cometida, y las implicaciones que la misma haya tenido sobre los bienes jurídicos tutelados en cada caso.

Conforme a lo anterior, y a los fines del presente asunto, se tiene que el artículo 303, de dicho cuerpo normativo, establece que son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley (como la de realizar actos anticipados de campaña, por citar un ejemplo), entre otros, los aspirantes, precandidatos (independientemente de su carácter), candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Respecto de las infracciones aludidas, el artículo 306, prevé que constituyen infracciones a dicha Ley, por parte de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos (nuevamente sin especificar la calidad de estos últimos) y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular:

- I. **La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;**
- II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esa Ley;
- III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña a que obliga dicha Ley;

V.- Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General del IEEPCO;

VI.- El incumplimiento de las obligaciones, en materia de retiro y borrado de propaganda electoral;

VII.- Realizar propuestas de precampaña o campaña electoral que atenten contra el régimen democrático;

VIII.- Incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de que se trata.

Ahora bien, respecto a las sanciones que pueden ser impuestas a la o al responsable de la comisión de una o varias infracciones, el artículo 317, fracción III, señala que **las personas** aspirantes, **precandidatas** o candidatas a cargos de elección popular, podrán ser sancionadas con:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a cinco mil unidades de medida y actualización; y

c) **Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.**

Sin embargo, tanto la acreditación de las infracciones cometidas, como de la responsabilidad de los denunciados, y la imposición de las sanciones correspondientes, no puede ser llevada a cabo de manera directa y arbitraria, pues como ya se dijo, la propia LIPEEO prevé la existencia del Procedimiento Especial Sancionador que, conforme a lo dispuesto por el artículo 334, procede y deberá ser instruido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO,

cuando se denuncie o se advierta de oficio la comisión de conductas que, entre otras, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esa Ley, y/o que **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

De esta manera, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 334 Bis, 335, 336, 337 y 338, numeral 1, de la LIPEEO, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, únicamente tiene la facultad de instruir el Procedimiento Especial Sancionador de que se trate, dando el trámite previsto para tal fin, cumpliendo con todos y cada uno de los actos que ello implica.

Por otra parte, de los artículos 338, numeral 2 y 339, se desprende que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador que, en su caso, llegue a instruirse por parte del IEEPCO.

En tanto que, el artículo 340, del mismo cuerpo normativo, establece que las sentencias que emita este Tribunal en el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, podrán:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esa Ley.

Imposición de sanciones que, a saber, tampoco puede ser llevado de manera arbitraria, sino observando para ello lo dispuesto por el artículo 322, de la LIPEEO, que impone a este Tribunal la obligación de individualizar las sanciones que corresponda, conforme a las infracciones acreditadas.

Al respecto, dicha individualización debe llevarse a cabo tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre las que deben considerarse:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicha Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor (para el caso de que se estime pertinente e idónea la imposición de una multa);

IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De lo expuesto con antelación, se tiene que el sistema jurídico estatal, en materia electoral, cuenta con un procedimiento cuya finalidad es la de conocer y sancionar las infracciones a la normativa aplicable en la materia, y que es respetuoso de los derechos humanos de audiencia y debida defensa, así como de proporcionalidad de las sanciones que llegaren a imponerse, dotando de esta manera de legalidad y certeza jurídica, a los actos que para tal fin, sean llevados a cabo tanto por la autoridad administrativa electoral local, como por este Órgano Jurisdiccional.

En tales consideraciones, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe tomar en cuenta lo hasta aquí expuesto, en caso de que se presente una denuncia en contra del instituto político recurrente o el aquí actor, ciudadano Salomón Jara Cruz, en el actual proceso electoral local ordinario, y que deba ser instruida y resuelta a través del Procedimiento Especial Sancionador mencionado con antelación.

12. Efecto de la sentencia.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, con fundamento en los artículos 59, numeral 1, y 108, numeral 1, inciso b), se determina el siguiente efecto de la presente sentencia:

Se modifica el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/001/2022, signado por el Licenciado Freddie Aguilar Aguilar, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del IEEPCO.

Ello, para que, de denunciarse la existencia de una infracción a la normativa electoral, atribuida al instituto político recurrente o al ahora enjuiciante en su carácter de precandidato único a gobernador del estado por MORENA, y que deba ser conocida por medio del Procedimiento Especial Sancionador, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tome en cuenta todo lo expuesto en la presente sentencia.

13. Remisión de copia certificada.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copia certificada de la presente sentencia, y remitir la misma de forma inmediata, tanto de manera electrónica como física, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efecto de acreditar el debido cumplimiento a lo ordenado por la referida Sala Superior, mediante acuerdo de sala de siete de enero del presente año, dictado dentro del Recurso de Apelación número SUP-RAP-1/2022, y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-2/2022, del índice de esa superioridad.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. Se acumulan los expedientes JDC/05/2022 y JDC/07/2022, al Recurso de Apelación RA/01/2022, en términos del considerando **3**, de la presente sentencia.

Tercero. Se sobresee el juicio número JDC/07/2022, en términos del considerando **4**, de esta resolución.

Cuarto. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor, en términos del considerando **11.1**, de esta determinación.

Quinto. Se **modifica** el acto impugnado, en términos de lo expuesto en el considerando **12**, de la presente sentencia.

Notifíquese en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan; **personalmente** al recurrente y al actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y por oficio, a las autoridades responsables; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada Provisional en funciones, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁷, quien autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

¹⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se le designó como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.